

Expediente: 1914/24

Carátula: LOS QUILMES S.A. C/ HEREDIA JAVIER ARNALDO VICTOR S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 22/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27117088478 - LOS QUILMES S.A., -ACTOR

90000000000 - HEREDIA, JAVIER ARNALDO VICTOR-DEMANDADO

27237110620 - LEAS, MARIA GLORIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1914/24



H106038657490

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

**JUICIO: "LOS QUILMES S.A. c/ HEREDIA JAVIER ARNALDO VICTOR s/ COBRO EJECUTIVO".  
Exp. N° 1914/24**

**San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 2025.-**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "LOS QUILMES S.A. c/ HEREDIA JAVIER ARNALDO VICTOR s/ COBRO EJECUTIVO", y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que la parte actora, **LOS QUILMES S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **JAVIER ARNALDO VICTOR HEREDIA, D.N.I. N°31.505.956**, por la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando la parte actora que el mismo se encuentra impago, por lo cual inicia la presente demanda.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que del cotejo de la documentación acompañada, la misma no cumple estrictamente con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa de Consumidor.-

II.- Ahora bien, deviene procedente analizar si en autos se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley cambiaria y también por la Ley 24.240.-

De la compulsión del pagaré presentado a ejecución se advierte que fue suscripto por el demandado en fecha 26/03/2024 a favor del accionante por la suma de \$150.000.- con vencimiento en fecha 23/04/2024, cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto Ley 5.965/63.-

Por otro lado, del documento adjuntado en fecha 01/07/2025, bajo el título "Solicitud de préstamo personal" surge la siguiente información:

- 1- Crédito por \$150.000.- de fecha 26/03/2024.-
- 2- Indumentaria deportiva.-
- 3- cantidad de cuotas: 3, iguales y consecutivas.-
- 4- la primera cuota de \$56.000.-
- 5- TEA 40%
- 6- Total intereses a pagar o el costo financiero total \$18.000.-
- 7- TNA 40 %
- 8- Gastos \$2.400.-

De la lectura de dicho instrumento confrontados con los requisitos del art. 36 de la LDC surge que quedan sin informar con claridad los incisos:

- c) El importe a desembolsar inicialmente- de existir- y el monto financiado.-
- f) El sistema de amortización de capital y cancelación de los intereses.-

Esto es porque, si bien informa que el monto de la primera cuota es de \$56.000.- no queda claro el valor de las restantes cuotas que manifiestan ser iguales y consecutivas, las que serían 3. Lo mismo surge con el incumplimiento del apartado f, ya que esta falencia impide evaluar el costo total del financiamiento, afectando a la transparencia de la relación de consumo.-

En definitiva, le impide conocer la carga económica real del contrato asumido por el demandado, resulta imposible conocer de la operación crediticia el total de los intereses a pagar ya que si bien expresa como total de los mismos o costo financiero total la suma \$2.400.- se desconoce si el mismo está incluido o no en las cuotas mencionadas.-

De esta manera, el actor incumple con su deber de informar al consumidor de "forma cierta, clara y detallada", debiendo ser dicha información proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 42 CN, art. 4 y 36 de la LDC y art. 1.100 del CCCN).-

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.-

Dicha información, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24.240).-

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que dispararía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).-

De lo expuesto corresponde declarar de oficio la inhabilidad de dicho título y, en consecuencia, rechazar la ejecución del pagaré ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).-

**III.-** Conforme los fundamentos desarrollados supra, corresponde declarar de oficio la inhabilidad de título en esta acción interpuesta por la parte actora, LOS QUILMES S.A, en contra del demandado JAVIER ARNALDO VICTOR HEREDIA.-

**IV.-** Habiéndose rechazado la ejecución intentada, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 CPCC).-

**V.-** Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios a la profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$172.500.- calculado desde la mora, con más los intereses pactados en el documento por el cual se deduce esta acción, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderada de la letrada interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% a letrada del actor.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario

local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

Por ello,

**RESUELVO:**

1) **DECLARAR** de oficio la **INHABILIDAD DEL TITULO** en la presente acción interpuesta por la parte actora, **LOS QUILMES S.A.** en contra de **JAVIER ARNALDO VICTOR HEREDIA, D.N.I. N°31.505.956** , y en consecuencia **RECHAZAR** su ejecución, conforme lo considerado.-

2) **COSTAS** se imponen a la parte actora (art. 61 CPCC), conforme lo considerado.-

3) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado **MARIA GLORIA LEAS** (doble carácter) en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-)** atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

**HÁGASE SABER.-**

**DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones**

**III Nominación**

MBN

**Actuación firmada en fecha 21/08/2025**

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c25e0c0-7ea8-11f0-8d01-47656b119d23>